

JUICIO DE NULIDAD LECTORAL.
SALA UNIINSTANCIAL
EXPEDIENTE: SU-JNE-013/2004
ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCION
 DEMOCRATICA.
TERCERO INTERESADO: PARTIDO
 REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.
PONENTE: LIC. ALFREDO CID GARCIA.
SECRETARIO: LIC. SANTIAGO CASTRO
 RODRÍGUEZ.

Zacatecas, Zacatecas., a veinticuatro de julio del año dos mil cuatro.

VISTOS para resolver los autos del expediente SU-JNE-OI3/2004, relativo al Juicio de Nulidad Electoral promovido por el C. LEONEL HERRERA GUZMÁN, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, debidamente acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Jiménez del Téul, Zacatecas, mediante el cual impugna los resultados consignados en el acta de la sesión de computo municipal celebrada por el citado Consejo, el día siete de julio de dos mil cuatro, asimismo la constancia de mayoría a favor de la planilla de candidatos a miembros del Ayuntamiento postulados por el Partido Revolucionario Institucional; y la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento; por haberse actualizado la causal de nulidad prevista en la fracción VII, del artículo 52 de la Ley del sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- El cuatro de julio del dos mil cuatro, tuvo lugar en la Entidad la Jornada Electoral para elegir a los titulares del Ejecutivo, de la Legislatura y de los Ayuntamientos.

SEGUNDO.- El siete de julio del presente año, el Consejo Municipal Electoral de Jiménez del Téul, Zacatecas, realizó el cómputo municipal de la elección de Ayuntamientos, el cual arrojó los resultados siguientes:

PARTIDO	CON NÚMERO	CON LETRA
PAN	138	CIENTO TREINTA Y OCHO
PRI	779	SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE
PRD	753	SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES

PT	58	CINCUENTA Y OCHO
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA	4	CUATRO
CONVERGENCIA	2	DOS
VOTOS VALIDOS	1734	UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO
VOTOS NULOS	60	SESENTA
VOTACIÓN TOTAL	1794	UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO

De tal manera, que con estos resultados en dicha sesión, se efectuó la declaración de validez de la elección y se hizo entrega de la constancia de mayoría y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de la fórmula postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

TERCERO.- El diez de julio de este mismo año, a las 23:27 horas del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática por conducto de su representante propietario, el C. Leonel Herrera Guzmán, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Jiménez del Teúl, Zacatecas, promovió Juicio de Nulidad Electoral, mismo que fue registrado bajo el número SU-JNE-013/2004; dirigido a combatir los resultados consignados en el acta de Computo Municipal y la entrega de la constancia de mayoría relativa a favor de la planilla presentada por el Partido Revolucionario Institucional.

CUARTO.- Que el Juicio de Nulidad Electoral, fue remitido a éste Órgano Jurisdiccional Electoral el día catorce de julio del año en curso, y por auto de la misma fecha, se dio cuenta al magistrado presidente de esta Sala Uniinstancial del Tribunal Electoral en el Estado, sobre la recepción del oficio CME-20-166-2004, mediante el cual el Licenciado Wilivaldo Morales Herrera Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Jiménez del Teúl Zacatecas, remitió el Juicio de Nulidad Electoral, consistente en 131 fojas útiles,

así como los siguientes documentos: a) escrito en el que se exhibe el medio de impugnación; b) escrito por el que se interpone el Juicio de Nulidad Electoral; c) auto de recepción del juicio; d) Aviso de recepción del Juicio al Tribunal; d) cédula de notificación por estrados y razón de fijación por estrados; e) razón de retiro de la cédula de notificación; f) escrito presentado por el tercero interesado, g) escrito presentado ante el Consejo por Fernando Fernández de la Cruz; g) auto de recepción del escrito presentado por el tercero interesado; h) Informe circunstanciado; i) acuerdo de remisión del expediente al Tribunal Estatal Electoral.

QUINTO.- Que las pruebas aportadas por el partido promovente se hicieron consistir en: A) Documentales Públicas: 1.- Copias al carbón, del acta de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de la casilla 710 básica. 2.- Acta de cómputo que se impugna. 3.- Acta de la sesión que realizaron los Consejos Electorales competentes. 4.- Copia certificada por el Consejo Municipal Electoral de Jiménez del Teúl, Zacatecas, de la publicación de la planilla de candidatos a miembros del Ayuntamiento. 5.- Original de los documentos básicos donde se encuentran inmersos los estatutos que rigen la vida interna del Partido Revolucionario Institucional. 6.- Un ejemplar de la boleta de elección para miembros del Ayuntamiento. B) Presuncional Legal y Humana. C) Instrumental de Actuaciones.

SEXTO.- Que el C. Wilivaldo Morales Herrera, Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Jiménez del Teúl, Zacatecas, dio cumplimiento a lo que dispone la Ley del sistema de Medios de Impugnación del Estado de Zacatecas, en su artículo 33, fracción V; rindiendo el informe circunstanciado para defender la constitucionalidad y legalidad del acto que ahora se impugna mediante el presente Juicio de Nulidad Electoral.

SÉPTIMO.- Mediante escrito de doce de julio del año que transcurre, presentado ante el Consejo Municipal Electoral de Jiménez del Teúl, Zacatecas, suscrito por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante dicho Consejo, el Profesor Fernando Fernández de la Cruz, acudió como tercero interesado dentro del presente medio de impugnación, por un interés contrapuesto al del actor en su escrito, en el que aportó las pruebas siguientes: A) Documentales Privadas: 1.- Declaraciones de representantes y funcionarios de casilla. 2.- Escritos suscritos por María Lucinda Sánchez Fernández y cuatro recibos de entrega de paquetería del Consejo Municipal Electoral de Jiménez del Teúl, Zacatecas. 3.- Planilla del Partido Revolucionario Institucional que se refiere a la equidad de género. 4.- Copia certificada del nombramiento como

representante del Partido Revolucionario Institucional del acto. B) Documentales Públicas: 1.- Copia certificada del proyecto de acta de la sesión ordinaria del Consejo Municipal Electoral de Jiménez del Teúl, Zacatecas. 2.- Copia del Acta de la Jornada Electoral y copia del Acta de Escrutinio y Cómputo, ambas de la casilla 709. 3.- Copia simple de la constancia de la clausura de la remisión del expediente electoral de la casilla 710. 4.- Copia del Acta de la Jornada Electoral de la casilla 710, así como copia del Acta de Escrutinio y Cómputo.

OCTAVO.- El catorce de julio del año dos mil cuatro, el Magistrado Presidente de la Sala Estatal Electoral acordó que se turnara el expediente SU-JNE-13/2004, al Magistrado Alfredo Cid García, para la sustanciación correspondiente a la que se refiere el artículo 35 de la Ley de Medios de Impugnación.

NOVENO.- Una vez integrado y substanciado debidamente el Juicio de Nulidad Electoral y no habiendo pruebas y diligencias por desahogar, por auto de fecha 23 de julio del año en curso, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó poner los autos en estado de resolución para la formulación de sentencia, tal y como lo dispone el artículo 35 fracción III de la Ley del sistema de Medios de Impugnación Electoral en vigor, así como el artículo 31 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de Zacatecas.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Sala Uniinstancial del Tribunal Estatal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación en materia electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 90, 102 y 103 de la Constitución Política del Estado, 76 primer párrafo, 78 y 83 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado 8º, párrafo segundo fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas; 40 y 41 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado, por tratarse del Juicio de Nulidad Electoral, mediante el que se impugnan los resultados de la elección de Ayuntamiento de Jiménez del Teúl, de siete del mes y año en curso, por nulidad de votación recibida en la casilla 710 Básica, así como los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional en dicho municipio.

SEGUNDO.- Toda vez que el expediente SU-JNE-13/2004, se integró con motivo de la interposición del Juicio de Nulidad Electoral, en contra de los actos señalados en el considerando anterior, en el Juicio de nulidad de que se trata, se encuentran debidamente satisfechos los requisitos generales de todo medio de impugnación en materia electoral, establecidos en el artículo 13 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, puesto que se hace por escrito, consta el nombre del actor, sus generales y el carácter con el que promueve a nombre del Partido de la Revolución Democrática; se señala domicilio para oír y recibir notificaciones y se señala a las personas autorizadas para dichos efectos, se identifican los actos reclamados se mencionan de manera expresa y clara los hechos y agravios que causan tales actos y se hace constar el nombre y firma autógrafa de los promoventes como se desprende de a foja 27 del tomo principal del expediente.

También se reúnen los requisitos especiales de procedencia de los mencionados recursos, como se ve a continuación:

1.- Son oportunos, dado que tanto el escrito del actor como del tercero interesado se presentaron dentro del plazo previsto en el artículo 12 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, en virtud de que la sesión de cómputo municipal concluyó el día siete de Julio del dos mil cuatro y el Juicio de Nulidad electoral fue interpuesto el día diez y el del tercero interesado el día doce, ambos del mes de julio del presente año.

2.- Proviene de parte legítima, conforme con lo previsto en el artículo 10 fracción I, inciso a), de la Ley Electoral antes citada, pues en el presente caso, quienes promueven en representación del Partido de la Revolución Democrática, de acuerdo al artículo 9, primer párrafo, fracción I, de la misma ley son los ciudadanos LEONEL HERRERA GUZMÁN, en su carácter de Representante propietario ante el Consejo Municipal de Jiménez del Téul, Zacatecas; personería que acredita con las documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido por el artículo 18 de la Ley de la materia, toda vez que dicha personería le fue reconocida por la autoridad responsable, según consta a fojas 72 del tomo principal del presente expediente.

Al cumplirse en el presente asunto con los requisitos previstos en el artículo 13 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, así como los presupuestos y requisitos especiales que se precisan en los artículos

10 y 11 del mismo ordenamiento legal, esta Sala se avoca al estudio del fondo de los agravios planteados en los recursos de inconformidad objeto de estudio.

TERCERO.- Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de la demanda, y en virtud de que en el particular no se actualiza ninguna causal de improcedencia, ni se configura alguna causal de sobreseimiento previstas por la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado en sus artículos 14 y 15, es factible analizar el fondo de la controversia que se plantea.

La litis en el presente asunto se constriñe en determinar si, atendiendo a lo establecido en la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, ha lugar o no a decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla impugnada por el Partido de la Revolución Democrática, y en consecuencia, si se deben modificar los resultados asentados en el Acta de Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamiento en el Municipio de Jiménez del Teul, Zacatecas; o bien, si se debe declarar la nulidad de la votación en la casilla 710 básica; asimismo, y en razón de lo anterior, si se debe revocar el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva.

Por razón de método, el estudio de los agravios formulados ante esta instancia jurisdiccional por el Partido de la Revolución Democrática, se realizarán, en el considerando cuarto y quinto de la presente resolución.

En primer lugar se hará un estudio de la casilla en la que el recurrente considera que se actualiza alguna o algunas causales de nulidad de votación contempladas en el artículo 52 del ordenamiento legal de la materia, y en segundo, se abordará el estudio de los agravios por los que el mismo actor, considera que debe revocarse la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría emitida a favor de la planilla del Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de Jiménez del Teúl, Zacatecas.

Para el estudio de los agravios formulados en el Juicio de Nulidad Electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática, partiendo de que estos se pueden deducir claramente de los hechos y agravios expuestos, y que se pueden encontrar en cualquier parte del escrito presentado por el actor, independientemente de la manera en que presente y desarrolle los hechos o silogismos en los que pretende demostrar sus hipótesis, este Órgano Jurisdiccional procederá al análisis de todos los razonamientos y argumentos expuestos por el actor. En los casos en que el actor haya omitido señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o los cite de manera equivocada, la

Sala tomará en cuenta los que debieron ser invocados o los aplicables al caso concreto. Asimismo, en el supuesto de existir deficiencias y omisiones en la expresión de agravios, toma en cuenta aquellos que se deduzcan claramente de los hechos expuestos por el accionante.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia identificada como tesis S3ELJ 03/2000, cuyo rubro y texto dicen:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.— *En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.*

En consecuencia, la casilla 710 Básica cuya votación impugna el actor, será analizada en torno a la causales que aduce el recurrente, y que para ello invoca la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en la fracción VII del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, en una casilla, misma que es la 710 básica.

CUARTO.- Atendiendo a la naturaleza jurídica de la causa de nulidad en estudio y que se refiere a que se actualizan algunos datos para decretar la nulidad, es preciso establecer que corresponde al actor en su escrito de demanda, establecer las circunstancias de tiempo, modo, y lugar de los hechos que trata de probar y que además estas circunstancias se tienen que demostrar oportunamente, para que el resolutor este en aptitud de establecer con la seguridad jurídica que se requiere, si efectivamente la casilla 710 básica funcionó irregularmente porque no llegaron los funcionarios previamente designados, y si ello fue determinante para el resultado de la votación; correspondiendo por tanto al actor la carga de la prueba en términos de la fracción IX, del artículo 13 de la Ley de Medios de impugnación.

Para precisar este agravio el actor manifiesta en su escrito lo siguiente:

“PRIMER AGRAVIO:

SECCION	TIPO DE CASILLA	CAUSA DE NULIDAD
710	BASICA	ART. 52, FR. VII LMIEZ

En la casilla 710, la recepción de la votación durante la jornada Electoral, como se puede demostrar fehacientemente con la copia al carbón del acta de la jornada electoral, de la misma, fue recibida únicamente por el secretario de la casilla C. Mizael Eraclio Valles Ochoa, con el auxilio de la asistente electoral de esa casilla C. Lucinda Sánchez Fernández, como se demuestra con la sola y única firma estampada en dicha acta, misma que se puede apreciar que el llenado de la misma fue realizado por persona distinta al propio secretario de la casilla, quien no podría o no habría podido escribir su apellido paterno con faltas de ortografía pues no se aprecia claramente que dicho apellido se escribió como VALLEZ, en lugar del correcto que es VALLES, por lo que se considera que la mesa directiva de casilla funcionó durante la fase de la recepción de la votación con menos de la mitad de sus funcionarios, que la debieron haber integrado, debe concluirse que la mesa de casilla convertida en órgano electoral no se integró debidamente y consecuentemente se actualiza la causal de nulidad prevista por el artículo 52 fracción VI de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Zacatecas.

La misma situación se puede demostrar fehacientemente con la revisión del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 710 básica donde únicamente se puede apreciar la firma del secretario de la casilla Mizael Eraclio Vallez Ochoa y la del segundo escrutador de la casilla María Eva Argumedo Avila, por lo que queda demostrado indubitadamente que la casilla 710 básica, nunca se integró legalmente y solo actuaron como funcionarios de la misma, en la fase final de la jornada un máximo de dos funcionarios; razón por la cual solicito la declaratoria de la nulidad de la votación recibida en la casilla impugnada.”

Trascrito el agravio del actor, han de precisarse los elementos requeridos para la actualización de dicha causal, consistentes en que se efectuó la recepción o el computo de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley Electoral, por lo que se debe considerar el fundamento legal que indica:

Artículo 52.

Serán causas de nulidad de la votación en una casilla:

I.-

II.-

III.-

IV.-

V.-

VI.-

VII.- Se efectuó la recepción o el computo de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley Electoral.

Previo al análisis de los agravios aducidos por el actor en relación

con esta causal de nulidad, conviene señalar que el artículo 55 párrafo 2 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, establece que las casillas se integran por un presidente, un secretario, dos escrutadores y cuatro suplentes generales. Por su parte, el artículo 155 y 156 de la Ley Electoral en el Estado, dispone el procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla, el que comprende fundamentalmente una doble insaculación y un curso de capacitación, encaminados a designar a los ciudadanos que ocuparán los cargos. Por último, los artículos 178 y 179 de la multicitada Ley establece el procedimiento a seguir el día de la jornada electoral para sustituir a los funcionarios de casilla, en el supuesto de que la apertura de ésta no inicie a las 8:15 (ocho horas con quince minutos).

Dichos numerales señalan:

Si estuviera el Presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, ocupando los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para ocupar los lugares de los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;

Si no estuviera el Presidente, asumirá sus funciones cualesquiera de los funcionarios de casilla propietarios designados por el Instituto.

De no presentarse ninguno de los funcionarios designados, ni propietarios ni suplentes, el Consejo respectivo tomará las medidas necesarias para llevar a cabo la instalación; asimismo, cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no intervenga oportunamente, los representantes de los partidos políticos y/o coaliciones acreditados ante mesas directivas de casilla, designarán por mayoría a los funcionarios para integrar las casillas correspondientes, convocando a aquellos electores que se encuentren presentes.

En este último caso, se requerirá la presencia de un Juez o Notario Público para dar fe de los hechos, y de no ser así, bastará con que los representantes expresen su conformidad de común acuerdo. Es conveniente resaltar que los nombramientos a que hemos hecho referencia, en ningún caso pueden recaer en los representantes de los partidos políticos, ni en los observadores electorales, por lo que esta actividad se entenderá reservada exclusivamente para los electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto.

Por lo manifestado, esta Sala Uniinstancial considera que el supuesto de nulidad que se analiza protege un valor de certeza que se vulnera

cuando la recepción de la votación es realizada por personas que carecen de facultades legales para ello. De acuerdo con lo anterior, la causal de nulidad que se comenta se entenderá actualizada cuando se acredite que la votación, efectivamente, se recibió por personas **distintas a las facultadas** conforme la Ley Electoral del Estado. Se entiende como tales las que no resultaron designadas de acuerdo con los procedimientos establecidos por la Ley y, por tanto, no fueron las insaculadas, capacitadas y designadas por su idoneidad para fungir el día de la jornada electoral en las casillas, con las salvedades que la propia ley señala.

De acuerdo con lo manifestado por las partes, esta Sala considera que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir entre los nombres de las personas que fueron designadas, según los acuerdos adoptados en las sesiones del Consejo Municipal, y que como resultado de estas aparecen publicados en las listas oficiales de ubicación de casillas, como funcionarios; propietarios y suplentes, de las mesas directivas de casilla, en relación con las personas que realmente actuaron durante la jornada electoral como tales, de acuerdo con las correspondientes actas de la jornada electoral. Así como la legalidad en las sustituciones justificadas que acredite la autoridad.

En las actas de escrutinio y computo, así como en la de la jornada electoral, aparecen los espacios para anotar los nombres de los funcionarios que participan en la instalación y recepción de la votación en las casillas, así como los cargos ocupados por cada uno y sus respectivas firmas; además, tienen los espacios destinados a expresar si hubo o no incidentes durante la instalación o durante la recepción de la votación. Por lo tanto, se atenderá también el contenido de las actas para conocer si en la especie se presentaron incidentes, con el fin de establecer si en el caso concreto, se expresó en dichas documentales circunstancia alguna relacionada con este supuesto.

En el anterior orden de ideas, para determinar la procedencia de la pretensión jurídica del actor, respecto de la recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la Ley Electoral vigente en el Estado, las constancias idóneas son particularmente las que se relacionan con los agravios en estudio, mismas que consisten en; las actas de la jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se impugnan; y las hojas de incidentes, en su caso, y la publicación realizada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado; respecto de las personas designadas para actuar como funcionarios de las diversas casillas que se instalaron en el Estado, las que tienen la naturaleza de documentales públicas, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23, párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación

Electoral en el Estado, tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren y que por tanto, harán prueba plena cuando a juicio de este órgano colegiado y por la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, en conjunto con los demás elementos que obran en el expediente, como las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio.

Conforme a lo ordenado por el artículo 17 de la Ley del Sistema de medios de Impugnación Electoral del Estado, las pruebas que aportó el actor fueron documentales públicas, consistentes en las copias al carbón de las actas de escrutinio y computo, así como de la jornada electoral de la casilla 710 básica; y una documental privada consistente en la copia fotostática simple con la planilla de candidatos del Partido Revolucionario Institucional, elementos que no se pueden considerar como pruebas plenas dado que por su parte la autoridad responsable aporta los mismos elementos pero bajo condiciones físicas diferentes, según se aprecia del Informe circunstanciado que rinde ante esta autoridad, en el que se anexan pruebas documentales públicas certificadas, mismas que se encuentran debidamente llenas y legibles en todos sus espacios, y que hacen prueba plena atentos a lo ordenado en el artículo 18 fracción I de la Ley citada al inicio del presente párrafo, ya que tanto el acta de la jornada electoral como el acta de escrutinio y computo de la casilla 710 están certificadas y expedidas por el órgano y funcionarios electorales correspondientes, apreciándose que en la hoja de incidentes solo se reporta que “se fue la luz y no alcanzaron a sellar el paquete de la elección de gobernador”, documentos que se encuentran debidamente firmados por los funcionarios de casilla y los cuales vienen a quedar plenamente robustecidos en su legalidad, con la documental que esta autoridad pidió al Consejo Municipal Electoral al enviar la original del acta de la jornada Electoral del día cuatro de julio del año en curso, relativa a la casilla 710 básica; las cuales también se aprecian total y debidamente requisitadas, señalándose en el rubro de incidentes la palabra “no”, lo que ratifica que efectivamente no se presenta incidente alguno; por lo que si en la copia al carbón que exhibe el actor no se aprecian las firmas y nombres de los funcionarios de casilla, lo cual le da pauta a argumentar que no funcionó legalmente la casilla 710 básica; en el original que fue remitido a petición de esta ponencia, se aprecia correctamente llenado con los nombres legibles y sus correspondientes firmas. Aparecen los nombres, cargos y firmas de las siguientes personas: Presidente: Concepción Luevanos; Secretario: Mizael H Valles Ochoa; Primer escrutador: Leonor Domínguez; Segundo escrutador: M. Eva Argumedo A.; firman como representantes de partido: por el PAN Verónica Vázquez; PRI Apolonio Argumedo C.; PRD José Fernández; Coalición Alianza por Zacatecas, Claudia Cecilia Hernández González.

Los nombres mencionados que corresponden plenamente con los funcionarios de casilla, que estuvieron el día cuatro de julio de los corrientes, durante la jornada electoral en la casilla 710 básica, coinciden plenamente con los publicados en el encarte de funcionarios de casilla del Instituto Electoral dado que el único cambio fue del segundo escrutador Elia Loera Olivas, quien fue sustituida por la suplente Maria Eva Argumedo Avila, con lo cual se cubrió la ausencia sin transgredir en ningún momento la ley, dado que la sustitución es apegada a la normatividad ampliamente explicada.

Sirve además como respaldo al presente asunto la tesis relevante identificada como S3EL 037/98, cuyo contenido se lee:

“FIRMA EN LAS COPIAS DE LAS ACTAS DE CASILLA ENTREGADAS A LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS. LA FALTA DE DICHO REQUISITO NO DEBE CONSIDERARSE COMO UNA IRREGULARIDAD GRAVE (Legislación del Estado de Nuevo León).- En conformidad con el artículo 283, fracción XIII, de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, la votación de una casilla es nula cuando se cometen irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y computo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma. La falta de firma autógrafa de las copias de las actas que se entregan a los representantes de los partidos pugna con la disposición expresa del artículo 192 de la ley electoral del Estado así lo exige, al señalar que: El secretario de la casilla entregará a los representantes de los partidos o los candidatos acreditados, ejemplares legibles, certificados por la firma en original de los presentes en cada foja de todas las actas levantadas en la casilla, las cuales tendrán igual valor probatorio que las actas originales ... No obstante lo anterior, la falta de este requisito constituye una mera omisión formal que, por sí sola, no pone en duda la autenticidad del acta original o la objetividad y certeza de la votación, ya que la ley no hace depender la existencia del acto, del cumplimiento de tal requisito, sino que únicamente lo considera útil para efectos probatorios. Por tanto, la omisión de la citada formalidad no debe considerarse como una irregularidad grave que actualice la causa de nulidad prevista por la fracción XIII del artículo 283 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León.”

Con todo lo anteriormente asentado se concluye que el agravio presentado por el actor es **INFUNDADO** ya que no le asiste la razón pues contrario a lo que expresa, de una revisión minuciosa de sus argumentos, y de lo señalado por el tercero interesado y del informe circunstanciado de la responsable, así como las documentales tanto certificadas y originales que se allegaron al expediente se demostró lo contrario, ya que en el caso concreto, se cumplió perfectamente con lo que mandata el artículo 178 de la Ley Electoral del Estado, en el sentido de que se abrió y se cerró debidamente la casilla 710 básica tal como se demostró con las documentales desahogadas, además de que los miembros de la casilla estuvieron en todo momento, por lo que

consecuentemente, no se actualizó la causal de nulidad establecida en la fracción VII del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, asimismo, los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad que caracterizan a la función electoral tutelados por el artículo 38 de la Constitución Política del Estado no se vieron vulnerados; por tanto, es de considerarse el agravio como INFUNDADO.

QUINTO.- En el Segundo de los agravios el actor manifiesta en resumen que:

“En el cuerpo del presente apartado procedo a manifestar mi denuncia de condiciones de invalidez o ineficacia mismas que podrían ser constitutivas de condiciones de inelegibilidad, aun cuando no son inherentes a la persona, que afectan al total de la planilla de candidatos del Partido Revolucionario Institucional, a miembros del Ayuntamiento de Jiménez del Teul, Zacatecas.

La esencia de interposición del presente juicio, radica preponderantemente en su título primero, correspondiente a Disposiciones Generales, Capítulo Único del carácter y objeto de la Ley en su artículo 1º, fracción I, “Las disposiciones de esta son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Zacatecas, en su fracción II, inciso II, establece que la propia legislación en comento tiene por objeto reglamentar la organización, función, obligaciones, derechos y prerrogativas de los partidos políticos estatales y nacionales; establece asimismo en su artículo 3º, fracción 2, que es responsabilidad de las respectivas autoridades, así como de los consejos distritales y municipales y de las mesas directivas de casilla, que en los procesos electorales locales se cumpla con los principios rectores de libertad, efectividad del sufragio, certeza, legalidad, equidad, independencia, imparcialidad y objetividad establecidos en la constitución y esta Ley.

Asimismo la legislación electoral de la entidad, establece obligaciones que indubitadamente los partidos políticos nacionales y estatales registrados en el proceso Electoral que nos ocupa, deben cumplir para demostrar mi dicho me permito transcribir el contenido del siguiente numeral.

Obligaciones de los partidos Políticos

ARTICULO 47

1.- La ley sancionará el incumplimiento de las siguientes obligaciones de los partidos Políticos.

II.

III.

IV.

V.

VI. Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos.

En concordancia con todo lo anterior, la ley en comento, establece claramente la integración de planillas de candidatos a miembros de los ayuntamientos, donde debe observarse obligatoriamente una regla de equidad de genero, en la formación de la de las planillas.

ESTATUTOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

Artículo 12.- El partido Revolucionario Institucional se rige por los principios y normas contenidos en su declaración de principios, programa de acción, ESTATUTOS, y en las resoluciones de la asamblea nacional y del consejo político nacional.

Artículo 13.-Los principios y normas a que se refiere el artículo anterior serán de observancia obligatoria para todos sus miembros, organizaciones y sectores.

Artículo 40.-En la integración de las planillas para regidores y síndicos que el partido registre para elecciones municipales no se incluirá una proporción mayor del 50% de militantes de un mismo sexo, a excepción de aquellos municipios que se rigen por usos y costumbres.”

El anterior agravio transcrito debe considerarse como **INATENDIBLE** en virtud de que se trata de hechos que no figuran una causal de nulidad en alguna de las fracciones del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, como se advierte del contenido de dicho artículo que se transcribe a continuación:

Causales de nulidad de votación en una casilla

ARTÍCULO 52

Serán causas de nulidad de la votación en una casilla:

- I. Cuando sin causa justificada, la casilla se hubiere instalado en un lugar distinto al señalado por los órganos del Instituto, salvo los casos de excepción que señale la Ley Electoral;*
- II. Cuando alguna autoridad o particular ejerza violencia física, exista cohecho, soborno o presión sobre los electores o los integrantes de la mesa directiva de casilla, de tal manera que afecte la libertad de éstos o el secreto para emitir el sufragio, siempre que tales acontecimientos sean determinantes en el resultado de la votación de esa casilla;*
- III. Por mediar error grave o dolo manifiesto en el cómputo de los votos, a tal grado que esto sea determinante para el resultado de la votación de esa casilla;*
- IV. Cuando sin existir causa justificada, el expediente y documentación electoral sean entregados por algún integrante de la mesa directiva de casilla a los órganos del Instituto, fuera de los plazos fijados por la Ley Electoral;*
- V. Efectuar sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al en que se haya instalado la casilla;*
- VI. Recibir la votación en fecha u hora distintos al señalado para la celebración de la jornada electoral, sin perjuicio de los casos de excepción previstos en la Ley Electoral;*
- VII. Se efectúe la recepción o el cómputo de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley Electoral;*

- VIII. *Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;*
- IX. *Haber impedido a los representantes de los partidos políticos o de las coaliciones, acceder al lugar donde se instaló la casilla, o en su caso, haberlos expulsado sin causa justificada; y*
- X. *Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos en su casilla y que esto sea determinante para el resultado de la votación.”*

De la transcripción del resumen del mismo AGRAVIO que por escrito expone la actora no precisa hechos de la Jornada Electoral que le afecten, es decir, el hecho de que el Partido Revolucionario Institucional no cumpla con la equidad de género en este momento del proceso electoral que inició el cinco de enero del año dos mil cuatro, nada tiene que ver con la jornada electoral citada y no le irroga perjuicio alguno a la actora, dado que se trata de actos internos de otro partido político diferente al del actor, dentro de los actos preparatorios de la elección, y que por tanto debieron en todo caso haberse impugnado en su momento procesal oportuno, es decir, dentro de los plazos que se tuvieron para impugnar el registro de candidatos y planillas de los Ayuntamientos, una vez que los consejos electorales sesionaron para resolver sobre la procedencia del registro de candidaturas, por tanto, de ahí lo INATENDIBLE del agravio esgrimido por la impetrante.

Por otra parte y con el fin de agotar el principio de exhaustividad, el impetrante dentro de su escrito, por medio del cual interpone el presente juicio hace mención en cuanto a que la candidata propietaria a regidora de mayoría relativa Adela Téllez Ávila, se encuentra doblemente inscrita en la lista nominal de la sección 708 del Municipio de Jiménez del Téul, lo cual deviene en INATENDIBLE, dado que no expresa cual es el agravio que le causa, ni presenta mayores elementos que permitan al juzgador conocer cual es el sentido de su expresión, misma que pudiera originarle algún perjuicio, por lo que al no haber elementos, de prueba ni expresión concreta de agravio, se declara como **INATENDIBLE.**

Con todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo ordenado por los artículos 41 base IV y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 90, 102, y 103 fracción III de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 76 primer párrafo, 78 segundo párrafo, fracción III, 83 fracción I inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1º.2º.3º. párrafo primero de la Ley Electoral Vigente en el Estado de Zacatecas; 1º, 2º, 3º,

4º, 5º fracción III, 7º y 8 párrafo segundo, fracción II, 17, 18, 19, 23 párrafo segundo 32, 35, 36, 37, 52, fracción III y 55 fracción III, 59 y 60 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas; es de **resolverse** y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Esta sala Uniinstancial del Tribunal Estatal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación en materia electoral.

SEGUNDO.- De conformidad con lo establecido en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente resolución, no ha lugar a declarar la nulidad de votación de la casilla por la causal de nulidad hecha valer por el Partido de la Revolución Democrática.

TERCERO.- En virtud de no haberse acreditado los extremos de la causal de nulidad de votación recibida en la casilla invocada por el actor en su escrito recursal, se confirman los resultados contenidos en el acta de la sesión de Computo de la Elección de Ayuntamientos por el principio de Mayoría relativa en el Municipio de Jiménez del Teul Zacatecas. Consecuentemente, se confirma la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva, entregada a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

Notifíquese en los siguientes términos: Al Partido de la Revolución Democrática, personalmente; al Partido Revolucionario Institucional, en su carácter de tercero interesado, en el domicilio señalado para tal efecto; al Consejo Municipal Electoral de Jiménez del Teul Zacatecas por oficio, acompañando copia certificada de la presente Sentencia. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto definitivamente concluido.

Así, lo resolvió la Sala Uniinstancial del Tribunal Estatal Electoral, por unanimidad de votos de los Magistrados Miguel de Santiago Reyes, José Manuel de la Torre García, Julieta Martínez Villalpando, José González Núñez y Alfredo Cid García, bajo la presidencia del primero y ponente el último de los nombrados, ante el Licenciado Juan Carlos Barraza Guerrero, Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

POR LA SALA UNIISTANCIAL
MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. MIGUEL DE SANTIAGO REYES

MAGISTRADO

LIC. JOSE MANUEL DE LA TORRE GARCIA

MAGISTRADA

LIC. JULIETA MARTINEZ VILLALPANDO.

MAGISTRADO

LIC. JOSE GONZALEZ NÚÑEZ

MAGISTRADO

LIC. ALFREDO CID GARCIA

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

LIC. JUAN CARLOS BARRAZA GUERRERO.